



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2017-00099-00**
Demandantes: **LUZDARY VARELA GONZÁLEZ, JHON MARCOS VEGA QUINTERO, en nombre propio y en representación de su mejor hija ADRIANA SOFÍA VEGA VALERA**
Demandado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

La parte actora aduce como hechos relevantes los que a continuación se relacionan:

- a. La señora Luzdary Varela vivía con su grupo familiar en la vereda Caracol, en la jurisdicción del municipio de Pauna – Boyacá; no obstante, dado el asesinato de su padre, el señor Inael Varela Murcia (Q.E.P.D.), presuntamente a manos de grupo guerrilleros que operaban en la zona, en el año 1990, tuvieron que desplazarse al municipio de Otanche.
- b. La señora María de Jesús González Russi, madre de la demandante denunció ante la UARIV los hechos aducidos anteriormente, por lo cual se les incluyó en el registro nacional de víctimas a partir del 21 de abril de 2013.
- c. Posteriormente, mediante Resolución N° 32 de 18 de noviembre de 2015, la UARIV ordenó la indemnización de los miembros del grupo familiar, por valor de \$4.296.527 para cada uno.
- d. Mediante oficio DR-1511161394 de 1 de diciembre de 2015, se informó al grupo familiar de la señora González Russi que debía acudir al Banco Agrario de Pauna con sus documentos de identidad, para retirar la indemnización.
- e. El 1 de diciembre de 2015, la demandante se desplazó de la ciudad de Tunja al municipio de Pauna para reclamar la indemnización; sin embargo, por error de la entidad, el dinero fue girado a otro documento de identidad, en tanto que los demás miembros del grupo familiar sí pudieron reclamar su indemnización.
- f. El 2 de febrero de 2016, la señora Luzdary Varela puso en conocimiento de la entidad demandada lo sucedido y solicitó el pago pendiente.

- g. Dada la inobservancia de la petición anterior, la demandante presentó acción de tutela en contra de la UARIV, correspondiendo al radicado 150013153003201600119, que tramitó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja. En cumplimiento del amparo, la entidad accionada corrigió su yerro y generó el pago un año después.

Respecto de los demás miembros del núcleo familiar de la señora Luz Dary Varela González, se adujo lo siguiente:

- a. La demandante vive en unión marital de hecho con el señor John Marcos Vega Quintero desde el año 2008, unión de la cual proviene una hija llamada Ariana Sofía Vega Varela.
- b. El señor Vega Quintero es comerciante de papa en la ciudad de Tunja y la señora Luzdary Varela es estilista. Con ocasión de la indemnización reconocida tenía como proyecto inicial la compra de un lote ubicado en el barrio Villa Luz en Tunja, propiedad de la señora Paula Andrea Vega Quintero, sobre el cual se había suscrito promesa de venta junto con su madre y sus hermanos.
- c. La compra del inmueble mencionado iba a perfeccionarse hacia finales del año 2015, no obstante, por la mora en el pago de la indemnización dicho negocio no pudo llevarse a cabo, perdiendo la oportunidad de adquirirlo. Adicional a lo anterior, parte de esos recursos iban a ser destinados a la puesta en funcionamiento de un salón de belleza, con un inversión de \$6.000.000, de los cuales \$5.000.000 fueron obtenidos a través de contrato de mutuo por el señor John Marcos Vega, y sobre los cuales se encuentra pagando intereses.
- d. Los demandantes padecieron congoja, tristeza y frustración durante el tiempo que fueron privados de la indemnización a causa de la falla del servicio, pues el error en la consignación los privó injustamente de recibir en igualdad de condiciones respecto del grupo familiar, el citado beneficio administrativo.
- e. La mora en el pago de la indemnización generó una pérdida de la oportunidad consistente en haber perdido la posibilidad de adquirir un lote para posteriormente construir una vivienda junto con su familia, así como haber podido evitar el detrimento por el pago de intereses del dinero invertido en el salón de belleza, teniendo como evento cierto el pago de la indemnización en la fecha oportuna como lo recibieron los demás miembros del grupo familiar.

1.2.- Pretensiones

- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la UARIV por los daños antijurídicos causados a los demandantes.
- En consecuencia, condenar a la entidad accionada a pagar la siguientes sumas de dinero:
 - Daño emergente: dinero correspondiente al pago de los intereses comerciales sufragados por los convocantes respecto de la suma de \$5.000.000, solicitados en préstamo para invertirlos en el salón de belleza de propiedad de la señora Luz Dary Varela, según lo probado en el proceso.

- Lucro cesante: Pago de los intereses a la tasa más alta sobre la suma de \$4.296.527, valor reconocido a título de reparación administrativa, desde el día en que se pagó a los demás miembros de la familia y hasta el día en que se efectuó el pago a la demandante.
- Daño moral: 100 smlmv para cada uno de los demandantes.
- Afectación de bienes o derechos convencionales o constitucionalmente amparados: 100 smlmv para cada uno de los demandantes.
- Pérdida de la oportunidad: 100 smlmv para cada uno de los demandantes.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente (fls. 49 a 65), contestó la demanda señalando en síntesis, lo siguiente:

Los señores María de Jesús, Nancy Rocío, Luzdary e Iván Federman Varela González, se encuentran incluidos en el registro único de víctima desde el 21 de abril de 2013, por el homicidio del señor Inael Varela Murcia, ocurrido el 2 de enero de 1994 en el municipio de Pauna – Boyacá – a manos de grupos guerrilleros.

Respecto de los hechos:

No reposa en el Registro Único de Víctimas declaración alguna sobre el desplazamiento forzado, por lo que no se encuentran registrados por ese hecho.

Es cierto que el monto de la indemnización correspondiente a \$4.296.527, fue dirigido al Banco Agrario de Pauna, toda vez que fue allí donde se recibió la declaración; no obstante, no es cierto el error endilgado, pues este se debió a que la señora María de Jesús González Russi, en el formato "*afirmación de únicos beneficiarios bajo la gravedad de juramento*" registró una información errada respecto del número de cédula de ciudadanía de la demandante, ya que los demás miembros del núcleo familiar realizaron el cobro de la indemnización administrativa.

La entidad corrigió la información por petición de la accionante y de la jefe del hogar, señora González Russi y una vez superadas las etapas para la recolocación de los recursos, se procedió al pago de la indemnización.

No es cierto que el error haya sido cometido por la entidad, pues el cruce de información se dio con ocasión del error cometido por la señora González Russi al momento de diligenciar el formulario aludido.

De otra parte, considera que no hay prueba que acredite la existencia del contrato señalado ni es responsabilidad de la entidad la imposibilidad de su perfeccionamiento, ya que no ha cometido ningún error que involucre ese tipo de negocios jurídicos.

De la suma correspondiente a la indemnización administrativa reconocida a la demandante, por valor de \$4.296.527, debidamente cancelada, no puede deducirse bajo ningún razonamiento lógico que la mora en su pago genere perjuicios superiores a \$700.000.000, máxime cuando el error en la tardana es atribuible a la señora González Russi.

Para la corrección del error en el cruce de información, se hicieron una serie de trámites administrativos para garantizar la efectividad de la entrega y de esta forma no someterlos a una revictimización.

Las demás situaciones aducidas en la demanda, deben ser probadas.

Pronunciamiento frente a las pretensiones

Estima la defensa de la entidad demandada que la señora Varela González no contaba con criterios de priorización y vulnerabilidad para el reconocimiento de la indemnización administrativa, por lo que esta se dio en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Agrega que por un error en la información aportada por la jefe del hogar, se produjo una novedad frente al documento de identificación de la accionante, lo que implica por temas de seguridad una revalidación de toda la información y desplegar nuevamente todas las actuaciones necesarias para la entrega de los recursos a la beneficiaria.

No existe evidencia mínima de responsabilidad de la UARIV frente al señor Vega Quintero y la menor Sofía Vega Varela, por cuanto la única que se encuentra incluida en el RUV es la señora Luzdary Varela.

Adicional a lo anterior, adujo que los perjuicios materiales que se reclaman carecen de sustento fáctico y jurídico, pues sin que ello impliquen su aceptación, si el dinero correspondiente a la indemnización administrativa corresponde a la suma de \$4.296.527, ¿cómo ese dinero podría servir para comprar un lote de terreno y, adicionalmente, evitar un contrato de mutuo por \$5.000.000?

En cuanto al daño moral alegado, indica que de acuerdo con señalado por el Consejo de Estado, no puede producirse en razón a una obligación económica (si se puede llamar así a la indemnización administrativa), pues estos nacen de la afectación de un bien personal.

Concluye que un eventual retardo en la entrega de la obligación económica no daría lugar a intereses moratorios por tratarse de una indemnización administrativa de carácter solidaria y fundada en el principio de equidad, por lo que está exenta de esas sanciones pecuniarias.

Excepciones y argumentos de defensa

a.- "Inexistencia de configuración de la imputación": toda vez que la entidad accionada no fue la causante del daño, por cual el error fue cometido por la señora María de Jesús González Russi, y su única competencia es el reconocimiento de la indemnización administrativa.

En desarrollo del principio de participación conjunta, contenido en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, las víctimas deben brindar información veraz a las autoridades encargadas de hacer el registro y seguimiento de su situación.

b.- "Ausencia de responsabilidad de la Unidad para las Víctimas": señala que los accionantes deberán demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción u omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad, a sabiendas del error cometido por la señora María de Jesús González, que desencadenó una desinformación en cuanto a la identificación de la accionante, con lo que se tiene que la UARIV no tiene participación alguna en las conductas alegadas por los demandantes, rompiendo así el nexo causal.

Adicional a lo anterior, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como ocurre en el presente evento, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y no puede constituirse en un riesgo excepcional al que esté siendo sometido el demandante por parte de la UARIV, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y, en consecuencia,

hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar, y para ello se requiere que las víctimas entreguen información veraz.

c.- *"Eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero"*: Estima que el retraso en el pago de la indemnización de la demandante se dio por la información incorrecta presentada al momento de reclamar los recursos correspondientes a la indemnización, situación que sobrevino por la acción exclusiva y determinante de la señora María de Jesús González, lo que desarticula el nexo causal y libera de responsabilidad a la UARIV.

D.- *"Inexistencia probatoria de los perjuicios invocados"*: Afirma que los perjuicios reclamados no solo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de la equidad, sino que se observa ineptitud al no haber allegado prueba siquiera sumaria de su existencia. Lo anterior significa que los demandantes no demostraron el mal funcionamiento de la administración, como tampoco el daño y la relación de causalidad entre ambos elementos.

3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1.- Parte demandante (fls. 187 y 188).

Además de reiterar los hechos y las pretensiones de la demanda, indicó que aparece probado que el pago de la indemnización se hizo de forma tardía, esto es, el 16 de agosto de 2016.

Agregó que no es cierto que la señora María de Jesús González Russi haya diligenciado el formato inicial, pues del análisis del expediente administrativo se tiene que el archivo número tres, quien lo diligenció fue un funcionario de la misma entidad, y ello resulta cierto dado que la grafología de la firma impuesta al final del documento no corresponde a la persona que diligenció el formato; además, el trámite adelantado no solo se registró en ese formato, pues se deben allegar los documentos de identificación de los reclamantes en calidad de víctimas y los que demuestren parentesco, lo que no puede ser tenido como excusa para disfrazar su falta de diligencia y cuidado.

En esa misma dirección, se tiene que en respuesta al derecho de petición de 13 de febrero de 2014, visto a folios 14 y 15, se evidencia que la entidad tenía conocimiento del verdadero número de identidad de la demandante.

En consecuencia, no puede tenerse por cierto lo afirmado por la entidad demandada al señalar que le correspondía a la señora González Russi diligenciar el formato, el cual fue suscrito de forma incorrecta haciendo incurrir en error a la entidad, sin tener en cuenta que les correspondía verificar la certeza de la información, más cuando se trata de recursos públicos.

3.2.- UARIV (fls. 189 y 190)

Reiteró las situaciones fácticas y los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la demanda, sin agregar nuevos fundamentos de hecho o de derecho.

4.- TRÁMITE

La demanda fue radicada el 29 de junio de 2017 (fl. 32), correspondiendo por reparto a este Despacho, en donde por auto de 17 de julio de 2017 (fl. 34) se inadmitió y, subsanada la demanda, se admitió mediante proveído de 15 de septiembre de 2017 (fls. 39 a 41).

De acuerdo con la constancia secretarial presente en folio 48, el 19 de enero de 2018 inició el término para contestar la demanda, el que venció el día 1 de marzo siguiente, oportunidad dentro de la cual la UARIV presentó escrito de contestación, como quedó sintetizado en precedencia.

Vencido lo anterior, se corrió traslado de las excepciones entre el 10 y el 12 de abril de 2018 (fl. 101).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, mediante auto de 10 de mayo de 2018, se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 104), la que se llevó a cabo el 4 de julio de 2018 (fls. 107 y 108).

La audiencia de pruebas se realizó el 15 de agosto de 2018 (fls. 147 a 150) y continuó el 10 de octubre de 2018 y el 31 de julio de 2019, oportunidad última en la que se dio por concluido el trámite probatorio y se corrió traslado para que se sustentaran los alegatos de conclusión, derecho que ejercieron las partes, como se plasmó en el capítulo anterior.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

De acuerdo con la fijación de litigio realizada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes, por la presunta falla del servicio en que incurrió debido a la mora en el pago de la indemnización a LUZ DARY VARELA GONZÁLEZ como víctima del conflicto, reconocida en la Resolución 032 de 18 de noviembre de 2015 y si en consecuencia, debe condenarse a la demandada al pago de los perjuicios reclamados en la demanda.

2.- Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en el trámite del proceso y que resultan relevantes en el *sub iudice*.

Pruebas aportadas con la demanda:

- a. Copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes:

Demandante	parentesco	Folio
Luzdary Varela González	Reconocida como víctima	7
Ariana Sofía Vega Varela	Hija	10

- b. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luzdary Varela González (fl. 17).
- c. Declaración extraproceso N° 461 de 10 de marzo de 2017, de la Notaría Cuarta de Tunja, a través de la cual los demandantes Luz Dary Varela y John Marcos Vega, manifiestan haber conformado unión marital de hecho hace 8 años (fl. 11).
- d. Copia del derecho de petición presentado por la demandante el 16 de febrero de 2016, a través del cual solicitó realizar los trámites necesarios para realizar el pago de la indemnización, teniendo en cuenta que por error de la UARIV al entregar la carta – cheque el 19 de diciembre de 2015, se transcribió el número de cédula incorrecto, por lo que no fue posible realizar el cobro en el Banco Agrario de Pauna (fl. 13).
- e. Oficio 201472010182791 de 11 de julio de 2014, a través del cual el Director de Registro y Gestión de la UARIV, informa que la señora María de Jesús González Russi, se encuentra incluida en el registro único de víctimas, junto con su grupo familiar, indicando el nombre de sus integrantes y número de identificación. Se destaca que la cédula registrada para la demandante LUZDARY VARELA GONZÁLEZ, corresponde al número 1.049.626.818 (fls. 14 y 15).

- f. Copia del oficio DR-1511161394 de 1 de diciembre de 2015, a través del cual la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, informó a la demandante la puesta disposición de la indemnización por valor de \$4.296.527, por lo que debía dirigirse al Banco Agrario del municipio de Pauna (fl.15), a partir del 7 de diciembre de 2015 y hasta por 30 días, transcurridos los cuales el dinero sería reintegrado a la ciudad de Bogotá.
- g. Oficio N° 201672028538511 de 12 de julio de 2016, a través del cual se da respuesta a la petición de la demandante de 2 de febrero del mismo año (fls. 28 y 29), indicando lo siguiente:

"De acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, no se realizó el cobro de la indemnización antes mencionada, motivo por el cual y en aras de salvaguardar los recursos por concepto de indemnización por vía administrativa, la Unidad realizó la devolución a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por lo expuesto para realizar el trámite de reprogramación, por favor tener en cuenta los siguientes escenarios:

1.- Si el motivo por el cual no se realizó el cobro de la indemnización fue suscitada por error en el nombre en el documento de identidad, no fue ubicado para la notificación o por cambio de residencia, será contactado con la información suministrada en su petición por un enlace para realizar la actualización de los datos. (...)"

Pruebas allegadas con la contestación de la demanda:

- h. Copia del formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas FUD-NE-0000698822, diligenciado el 12 de septiembre de 2012 y radicado el 20 de septiembre siguiente, a nombre del grupo familiar de María de Jesús González Russi, y en donde se registraron, entre otros, a la señora Luzdary Varela González, con C.C. N° 1.049.626.818 (fls. 66 a 70).
- i. Copia del formato de "afirmación de únicos beneficiarios bajo la gravedad de juramento" (fls. 81), en donde aparece el nombre de la demandante Luzdary Varela González, con C.C. 1.049.526.818 (FL. 97). El documento se aprecia ilegible en la mayoría de su texto.

Pruebas decretadas en audiencia inicial:

- j. Oficio PRQ 1039711-V de 27 de julio de 2018, a través del cual el Banco Agrario de Colombia informa que existe un giro a favor de la señora María de Jesús González Russi, con fecha de creación de 27 de noviembre de 2015, por valor de \$12.887.002, girado por la UARIV (fl. 135 y 136).
- k. Informe suscrito por la coordinadora de defensa judicial de la UARIV, presentado el 14 de agosto de 2018, en el que se resuelven los interrogantes planteados en la demanda (fls. 140 a 145), en el sentido de indicar el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa en forma general y en el caso específico del grupo familiar de la señora María de Jesús González Russi.

Se destaca de este documento, lo siguiente:

"4.- Se advierte en qué fecha se realizó el pago a la señora LUZDARY VARELA GONZÁLEZ C.C. 1049626818

La Unidad realizó la colocación de los recursos para el cobro en dos ocasiones, la primera el día 27 noviembre de 2015, y la segunda el mes de agosto de 2016.

En el segundo proceso la señora Luzdary Varela González realizó el cobro de la indemnización, es decir, el día 26 de agosto de 2016.

5.- Explicar por qué razón se realizó el pago después de casi un año a la señora LUZDARY VARELA GONZÁLEZ

La situación fáctica por el cual se realizó un giro posterior a diferencia del demás núcleo es:

a.- La señora MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ RUSSI realizó declaración por los hechos de homicidio en el cual relacionó de manera errada el documento de identidad de Luzdary Varela.

b.- Al momento de la documentación llevada a cabo por la señora MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ RUSSI para la identificación de destinatarios no solicitó cambio alguno en el documento de identidad de la señora Luzdary Varela.

c.- La Unidad con la información suministrada por la señora MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ RUSSI, realizó el giro de la indemnización al grupo familiar.

d.- Los recursos de la señora Luz Dary Varela, al no cobrarse, y según protocolos de la Contraloría General de la Nación, con fundamento en la Resolución 64 del 28 de enero de 2016, los recursos reintegrados fueron constituidos como acreedores varios sujetos a devolución- este traslado se vio reflejado el 29 de enero de 2016 en la cuenta corriente 30070000607-9 del Banco Agrario de Colombia.

e.- La Unidad dependía +únicamente de la señora Luz Dary Varela para la reprogramación de los recursos, toda vez que se tenía que realizar un proceso de novedades autorizado por ella, para la modificación del registro único de víctimas y de esa forma corregir el error cometido inicialmente por la señora María González.

f.- Dicho proceso, el cual debía llevar a cabo la señora Luzdary Varela, se realizó hasta el día 3 de marzo de 2016.

g.- La Unidad, una vez recepcionada (sic) la solicitud de novedad realizado por la señora Luz Varela, inició nuevamente los trámites tendientes para que la Dirección del Tesoro Nacional reintegrara los recursos y poder realizar la recolocación de los recursos de nombre de la señora Luzdary.

h.- La Unidad, realizó la colocación de los recursos para cobro nuevamente el mes de agosto de 2016 y la señora Luz Dary cobra dichos recursos el día 26 de agosto de 2016. (...)”

- i. Cd que contiene copia de la petición presentada a la UARIV el 2 de febrero de 2016, relacionada con la solicitud de corrección de documento de identidad y el pago de indemnización, la respuesta dada por la entidad accionada, oficio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja en la que se informa que se declaró hecho superado en el trámite de la acción de tutela, y copia del formulario de declaración de únicos beneficiarios bajo la gravedad de juramento (fl. 146).
- m. Oficio de 17 de octubre de 2018, a través del cual el Banco Agrario de Colombia indica que revisada la base de datos se evidenció que la señora Luzdary Varela González, recibió un giro de la UARIV-REPROGRAMACIONES 1305 de la oficina de Pauna – Boyacá, por valor de \$4.296.527, con fecha de creación de 12 de agosto de 2016 y de pago efectivo el 26 de agosto siguiente (fl. 178).

Testimonios

Recibidos en audiencia el 16 de agosto de 2018 y se relacionan a continuación:

TESTIGO	SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN
Paula Andrea Vega Quintero (9:50 a 20:30)	Indicó lo siguiente: "Yo tengo un lote, en ese tiempo tenía la necesidad de venderlo, lo oferté y ellos me dijeron que como les llegaba un dinero por lo de víctimas, entonces se los vendiera, hicimos un contrato informal y pues efectivamente estaba para que ellos me pagaran la

mitad a principios de diciembre de 2015 y la otra mitad a los tres meses. Pero pues a Luzdary fue la única que no le entregaron el dinero, entonces pues por eso no se pudo hacer dicho negocio"

PARTE ACTORA

Pregunta: Por favor preciseme con exactitud en qué fecha quiso usted celebrar ese negocio jurídico de compraventa del lote y quiénes eran las personas que iban a adquirir ese lote.

Respuesta: *El día como tal no lo sé, pero sí fue en los primeros de diciembre de 2015. El contrato lo íbamos a hacer entre Luzdary y yo, pero tengo entendido que iba a ser con la plata de la mamá y de los hermanos también.*

Pregunta: cuál era el valor que se había estipulado y cómo se iban a pagar.

Respuesta: *\$35.000.000. El día que hicimos el contrato informal, me entregaron unas arras con \$500.000 y cuando les pagaran en enero me iban a dar la mitad y a los tres meses la otra mitad. (...) cuando a Luzdary no le pagaron, entonces ellos ya se arrepintieron y entonces cada uno puso un negocio individual (...) creo que la única que compró fue la mamá.*

Pregunta: Teniendo en cuenta que aquí el Banco Agrario (...) en lo que concierne a la señora Russi, le había consignado \$12.887.000 y usted nos dice que el lote lo habían negociado en \$35.000.000, más o menos la mitad son \$17.500.000 y cada uno de los hermanos iba a recibir la misma cantidad que Luzdary que eran \$4.296.527, yo veo que existía dinero suficiente para cumplirle el acuerdo.

Dicho esto, por qué razón considera usted entonces que no se llevó a cabo el negocio. Fue un retracto consentido en consecuencia, porque había dinero suficiente.

Respuesta: *A ella le decían que la semana siguiente, que la semana siguiente, y pues pasó el tiempo y pues no se hizo el negocio (...) y como que a Luzdary le Ofrecieron en la tierra de ella un lote*

(...) El esposo de ella (Luzdary) es mi hermano.

Pregunta: Tuvo usted algún conocimiento acerca de algún tipo de afectación económica adicional que haya sufrido la señora Luzdary por no haber recibido ese dinero de manera oportuna.

Respuesta: *Tengo entendido que los planes inicial era comprar el lote y pues como cada uno tomó su rumbo, pues ella tenía como plan b montar un salón de belleza y creo que ninguna de las dos. Y pues como todo, da mal genio, tristeza, lo normal.*

(17:06) pregunta parte actora

Pregunta: digale al Despacho el precio actual de lote.

Respuesta: \$85.000.000

(18:52) pregunta UARIV

Pregunta: Manifestó que se celebró un contrato de compraventa. Dentro de las cláusulas de este contrato quedó consignado o supeditado el pago de la venta del bien inmueble se cancelara con el pago de la indemnización por parte de la Unidad para las Víctimas?

Respuesta: *No, no específico.*

María de Jesús
González Russi
(20:34)

(21:00) La testigo, en calidad de madre de la demandante Luzdary Varela, declaró lo siguiente:
Se le informa al testigo el asunto y el objeto de la audiencia.

*A mi me pagaron y a ella no le pagaron porque el número de cédula no coincidía con el de la carta cheque (...)

Señaló, en síntesis, que:

Le pagaron \$12.800.000 y a cada uno de sus hijos aproximadamente \$4.600.000

Iban a comprar un lote, pero finalmente no se pudo porque no le entregaron el dinero a Luzdary. Se habían entregado arras para el negocio.

Decidió hacer otro negocio en vista de que no le entregaron el dinero a Luzdary.

Pregunta el apoderado de la parte actora (32:50)

En el lote tenían pensado hacer una casa para vivir ella, sus hijos y su yerno.

Con la plata que iba a invertir en ese lote, compró otro lote en Pauna (Boy).

Pregunta apoderada de la UARIV (34:57)

Se le exhibe a la testigo el documento del folio 97 del expediente.

(42:46) pregunta nuevamente el apoderado de la parte actora.

La testigo indicó respecto del documento exhibido, que ella solo lo firmó y que entregó los documentos de sus hijos.

(45:30) la apoderada de la UARIV formuló la tacha de este testimonio, conforme el artículo 211 del C.G.P., argumentando que hay cierta parcialidad de la testigo en relación a los sujetos de la demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte actora solicitó denegar la tacha toda vez que la calidad de la señora María de Jesús González, fue anunciada desde la demanda.

Interrogatorio de parte

INTERROGADO	SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN
LUZ DARY VARELA (48:20 a	<p>Parte actora</p> <p>Pregunta: Cómo era el proyecto que pretendían adelantar, cómo iba a ser financiado y de qué forma se hizo ese negocio.</p> <p>Respuesta: <i>"Habíamos hablado con mis hermanos de que como nos daban una carta cheque (...) que comprábamos un lote aquí en Tunja a la señora Paola Andrea Vega Quintero (...) y cuando fui al Banco Agrario a cobrar pues la plata, a mí no me salió la plata, al no salirme la plata, mis hermanos dijeron que cómo íbamos a hacer el negocio si yo no tenía la plata ni tengo recursos económicos, entonces dijeron que ya no; como yo había hablado con Paola que por favor no vendiera el lote, que estábamos interesadísimos pues queríamos construir más adelante y entonces pues yo la llamé y le comenté a ella que mis hermanos ya no iban a cobrar porque a mí no me salía plata, entonces ella dijo que esperaba, pero como yo iba a víctimas, que no, que no me salía, que esperara, la verdad yo si me sentía muy triste porque yo quería hacer el negocio para traer a mi mamá. Yo soy la persona que está aquí en Tunja y ve por ella, porque mi hermano es militar y mi hermana ella trabaja y no la puede ver, psicológicamente ella está mal, por eso quería la plata de víctimas meterla en el lote."</i></p> <p>Pregunta: Digale al Despacho quién se encargó de hacer los trámites ante la UARIV para el reconocimiento de los dineros por los cuales ustedes obtuvieron esos beneficios.</p> <p>Respuesta: <i>"Mi madre, ella fue la que hizo los trámites para que nos reconocieran como víctimas."</i></p>

Pregunta: Digale al Despacho si ella diligenciaba los formularios y cómo llegó la información a la entidad.

Respuesta: "Mi mami diligenció todo, con fotocopias, cédulas. Y pues error de la entidad porque al ir a cobrar, el número de cédula estaba mal escrito y en el banco me dijeron que no me podían pagar sin que arreglara eso."

Pregunta: Manifieste cómo fue el negocio que ustedes hicieron con la señora Paola, cómo se iba a pagar, la forma.

Respuesta: "habiamos hablado con mis hermanos que cuando saliera la plata de víctimas eso lo íbamos a utilizar para comprarle el lote a ella, entonces pues como a mí me dieron la carta cheque, yo estaba re ilusionada con que me iba a llegar la plata a mí, entonces yo le dije a ella que por favor no vendiera el lote, porque la carta cheque se la dan a uno un mes antes de que uno reclame la plata (...)"

Pregunta: Digale al Despacho si entre usted y la señora plasmaron esa voluntad o esa intención de hacer negocio en algún documento.

Respuesta: "Sí señor. Ella me hizo un documento a mí y mi esposo le dio las arras porque como yo no tenía plata, le dio \$500.000"

Pregunta el Despacho: Usted se presentó con esa carta cheque a cobrar o el Banco Agrario ya tenía esa información.

Respuesta: No, yo me presenté con la carta cheque. En la carta cheque estaba bien escrito el número de cédula.

Interroga la UARIV (58:42)

Pregunta: Ha manifestado que usted realizó un contrato escrito con la señora Paola Andrea por el negocio que iban a realizar. Dentro de alguna de las cláusulas quedó indicado que el pago de este bien se iba a hacer con objeto del dinero del pago de la indemnización administrativa.

Respuesta: "No, porque eso era lo que habíamos hablado con mis hermanos y mi mamá."

Pregunta el Despacho: Cómo fue el negocio del lote, qué precio se pactó.

Respuesta: "El negocio del lote fue que en ese momento ella estaba vendiendo el lote y yo le dije no lo venda que ya tenemos nuestras cartas cheque seguras y ya es seguro que vamos a tener esa plata (...) y pues ella dijo que nos daba espera también para el resto porque valía \$35.000.000, mi mamá tiene una herencia de una tierra como 6 millones y nosotros dijimos: pues mientras tanto vendemos eso, pero sin mi plata no podíamos acomodar ese monto."

Se hacía en dos pagos en 17, o sea, mitad, porque eran 35, el primer pago se había acordado para diciembre de 2015, y la otra parte en 3 meses.

Jonh Marco vega
Quintero (01:01:09)

Pregunta parte actora: Digale al Despacho qué intenciones tenían con el lote que le iban a compra a la señora Paola Andrea.

Respuesta: "El negocio era acerca de un lote en el barrio Villa Luz. La opción era comprarlo a mi hermana y lo dejaba pues económico en ese entonces porque pues ahorita ya ha subido bastante, como 3 veces el valor. Pues la plata era invertirla con el consentimiento de mi mujer, pues como soy comerciante le tengo más o menos la idea a los negocios entonces le dije que de la plata que salga ahí inviertala, y en ese entonces se llegó a un acuerdo con mi hermana, se le dieron \$500.000 de arras, pisados."

Pregunta: Digale al Despacho qué querían hacer con el lote y de dónde salían los recursos para comprarlos

Respuesta: *"los recursos salían de la plata de esto, de lo que entregaban y otra parte también que yo me valía"*

Pregunta: Digale al Despacho más o menos en la actualidad cuánto puede costar el lote

Respuesta: *"Eso lote (...) por lo menor unos 70-75 millones y pues a lo que nos lo estaba dejando ella, varió bastantísimo (...) se baja de nota uno bastante porque uno cuenta con eso (...)"*

Interroga la UARIV (01:06:09)

Pregunta: Puede indicar usted si tiene conocimiento de cuál era el valor que se le iba a cancelar a la señora Luzdary por concepto de indemnización administrativa.

Respuesta: *"Eran 4 millones algo (...)"*

Pregunta: Considera usted que con ese valor de 4 millones de pesos podía la señora adquirir el bien.

Respuesta: *"Claro, porque pues por lo menos, así como les comento soy comerciante, inclusive con un millón me gano quinientos mil pesos, imagínese con 4, pues no es mucho, pero ese granito que faltaba, ese granito se había podido concretar una ganancia del valor del lote como está ahorita, de 40 a 50 millones."*

Esa era una opción y por otro lado pues yo también había hecho otro esfuerzito, pues ya después de la compra ya ir más hacia arriba."

3.- CUESTIÓN PREVIA – TACHA DE TESTIMONIO-

En la audiencia de pruebas realizada el 16 de agosto de 2018, se recibieron los testimonios e interrogatorios de parte antes mencionados, oportunidad en la cual la apoderada de la UARIV propuso tacha de la declaración vertida por la señora María de Jesús González Russi, argumentando que observa cierta parcialidad de la testigo con relación a los sujetos de la demanda.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece en su artículo 211 que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o intereses en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Agrega la norma en cita que esta deberá formularse con expresión de las razones en que se funda, correspondiendo al juez analizar el testimonio al momento de emitir sentencia.

Cabe anotar que la tacha formulada por motivos de sospecha en los términos indicados en el artículo 211 *ibídem*, no implica *per se* que después de formulada se torne inadmisibles la aducción de la prueba al proceso ni libra al juez de valorar la declaración tachada; por el contrario, hace que la valoración del administrador de justicia sea más rigurosa y sea confrontada con los demás medios probatorios de prueba presentes en el expediente, a fin de establecer su veracidad.

El Consejo de Estado sobre el particular ha sostenido:

"Los motivos y pruebas de la tacha se analizarán en la sentencia, a menos que se haya propuesto por medio de incidente. Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria."

Como se indicó, el testimonio de Mercedes Castañeda fue pedido como prueba por la parte demandante, razón por la cual es improcedente la tacha que formuló dicha parte contra la mencionada testigo."

De otra parte, el apoderado de la demandante se limitó a formular la tacha contra los testigos, pero no aportó ninguna prueba que permitiera verificar la ocurrencia de los hechos que le sirvieron de fundamento o demostrar los motivos de la sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas, en consecuencia la tacha de sospecha no está llamada a prosperar.”¹

De forma más reciente, la misma corporación en armonía con el criterio antes expuesto, aseveró lo siguiente:

90. En relación con la valoración del testigo sospechoso, esta Sección ha considerado que, para la valoración de la prueba testimonial, no existe descalificación legal de un testigo que se pueda calificar de “sospechoso” porque ello sería incompatible con el principio de la sana crítica que gobierna el régimen probatorio; “[...] sin embargo, las razones por las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso (amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etc.), deben ser miradas por el juzgador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia, pero para ello, el juez debe hacer uso del análisis de la prueba, en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica [...]”⁸⁵.

91. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha considerado que “[...] conforme a la doctrina constitucional el juez no tiene facultad para abstenerse de valorar un testimonio que considere sospechoso. En su lugar, debe efectuar una práctica más rigurosa del mismo y una evaluación detallada de cada una de las afirmaciones que lo compongan [...]”, en conclusión, “[...] el juez, como director del proceso, debe asumir la responsabilidad de valorar bajo parámetros objetivos todas las pruebas allegadas a la investigación. Sólo puede descartar aquellas respecto de las cuales compruebe su ilegalidad o que se han allegado indebida o inoportunamente y, en todo caso, cualquiera que se haya obtenido con la vulneración del debido proceso [...]”⁸⁶

92. En este orden de ideas, tal como lo explicó el Tribunal, no resulta procedente desestimar de plano un testimonio porque, conforme con el artículo 211 del Código General del Proceso, corresponde al juez la obligación de analizarlo al momento de proferir sentencia, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y evaluarlo en conexidad con los demás medios de prueba aportados en forma válida dentro del proceso.

93. Finalmente, la Sala considera que corresponde a la parte que presenta la tacha probar que el testigo se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados.”⁴

Hechas las anteriores precisiones, considera el Despacho respecto del testimonio rendido por la señora María de Jesús González Russi que, no obstante ser la madre de la demandante Luzdary Varela González, su versión no carece de veracidad, si se tiene en cuenta que lo declarado coincide con lo expuesto por la otra testigo Paola Andrea Vega Quintero y con las pruebas documentales que hacen parte del expediente.

En efecto, su dicho en relación con la calidad de beneficiaria de la indemnización administrativa por parte de Luzdary Varela González, se encuentra soportado en pruebas documentales como el oficio N° 201472010182791 del 11 de julio de 2014, en el cual efectivamente le asignan dicha calidad, así como a la señora González Russi y a sus demás hijos, e igualmente en cuanto a la celebración del negocio fallido que según la parte actora se iba celebrar sobre un lote de terreno de propiedad de la señora Paola Andrea Vega Quintero, concuerda la versión de la testigo tachada por sospecha con el de esta última, toda vez que ambas sostienen que dicha compra se frustró debido a que la demandante no recibió oportunamente la suma de dinero por parte de la UARIV.

Del mismo modo, no hay prueba que evidencie interés directo de la declarante en el resultado del proceso, ya que en su testimonio señaló haber recibido de parte de la UARIV indemnización

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, fecha 17 de enero de 2012, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00615-00 (PI)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno- Radicación: 110010324000200700191-00 –providencia de 2 de septiembre de 2010

³ Referencia Expediente T-1132315, Actor: Johana Luz Acosta Romero, sentencia T1090/05, Magistrado Ponente: CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, Sala Novena Corte Constitucional, Sentencia T-1090/05.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá D.C., fecha 19 de septiembre de 2018, Núm. Único de radicación: 25002342000201602966 01

administrativa por un valor superior a \$12.000.000 y haber realizado otro negocio con ese dinero, de modo que un eventual fallo favorable a la parte actora no le generaría un beneficio directo a la señora González Russi y uno desestimatorio de las pretensiones tampoco se advierte, *prima facie*, que le derive perjuicio económico.

Se destaca además que aunque se propuso la tacha del testimonio, no se indicaron razones específicas para definirlo como sospechoso, pues aducir "cierta parcialidad" como lo indicó la apoderada de la UARIV, no es un argumento suficiente para dudar de su veracidad o para determinar que su dicho puede estar afectado por elementos diferentes a su apreciación de los hechos debatidos.

Adicional a lo anterior, esta declaración fue solicitada en la demanda, decretada y recibida dentro de las oportunidades procesales correspondientes, de modo que por estas y las razones antes expuestas no se desestima la declaración y será valorada de cara a establecer si se configuran los elementos para declarar responsable a la entidad demandada.

4.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de nuestra Carta Política es la cláusula de responsabilidad estatal, en virtud de la cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, premisa de la que se desprenden elementos *sine qua non* para que se predique esta responsabilidad.

En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso si se dan los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño en la modalidad de antijurídico y un hilo que conecte consecuentemente la acción u omisión de la administración con el daño causado (nexo causal), haciéndolo imputable al Estado.

4.1.- DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El primer elemento de la responsabilidad que se debe analizar es la existencia o no del daño y si el mismo puede ser considerado como antijurídico, es decir, que la víctima no estaba en la obligación de soportarlo, ya que sólo cuando se ha evidenciado la existencia de un daño antijurídico, se hace necesario analizar el segundo de los elementos de la responsabilidad, esto es, la imputación⁵.

Respecto de las características que debe cumplir el daño, a efectos que tenga la virtualidad de ser objeto de indemnización, se han establecido las siguientes:

"(...) Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos antijurídicos desatados por la lesión que inciden en el ámbito patrimonial (...)"⁶. (Destacado por la Sala)

En tal sentido, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que por fuera de un reconocimiento indemnizatorio se encuentra el daño eventual o hipotético, esto es, aquel se ubica en un plano meramente conjetural o hipotético, de modo que no reviste las condiciones necesarias para que pueda determinarse.

4.2.- DE LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Expediente No. 17885.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882)

Ahora bien, respecto del segundo postulado que fundamenta la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, esto es, la imputación, la cual de acuerdo con el Consejo de Estado, supone "(...) establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (...) ⁷", ha sido dividida en i) imputación fáctica y ii) imputación jurídica; al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que:

"(...) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...)." ⁸ (Destacado por la Sala)

Respecto de la falla del servicio como título de imputación el Consejo de Estado, en sentencia de 16 de febrero de 2017, respecto a la falla en el servicio, precisó que: "(...) De tal manera, cabe observar la atribución jurídica del daño antijurídico, en principio, a la administración pública por **falla en el servicio consistente en el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados de exigencias constitucionales, legales, y del bloque ampliado de constitucionalidad (artículo 93)**, esto es, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, que pueden ser constitutivos de una falla en el servicio (...) ⁹". (Destacado por la Sala).

5.- INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS POR VÍA ADMINISTRATIVA – MARCO NORMATIVO

5.1.- En el año 2008, inició el Programa de Reparación Individual para las víctimas de los grupos armados al margen de la ley en el país, con la expedición del Decreto Ley 1290 de 2008, a cargo del Comité de Reparaciones Administrativas y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, con el objetivo principal de reparar a quienes padecieron graves vulneraciones de los derechos humanos. Una de las medidas era la indemnización administrativa en cabeza del Estado, en un monto entre los 27 y 40 smlmv, atendiendo al hecho victimizante (artículo 5 Decreto Ley 1290 de 2008).

5.2.- Posteriormente se expidió la Ley 1448 de 2011 o "ley de víctimas", vigente desde el 10 de junio de ese año, en la que se estatuyeron medidas de atención, asistencia y reparación integral al mismo grupo. En esta norma se reseñó como principio el **enfoque diferencial** (art. 13), en estos términos:

"a través del cual se reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa 16 de febrero de 2017. Radicación número: 68001-23-15-000-1999-02330-01(34928).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

Es importante resaltar el concepto de “víctima”, traído por la ley en cita en su artículo 3º, en estos términos:

“se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹⁰ (subrayas dentro del texto).

5.3.- El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, a través del cual se derogó el Decreto 1290 de 2008 y se estableció el marco jurídico para la reparación integral a las víctimas, mecanismos dentro de los cuales fue prevista la indemnización por vía administrativa, el cual:

“(i) otorgó la responsabilidad del programa a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, (ii) instituyó como criterios orientadores la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial, (iii) creó los montos a entregar a las víctimas dependiendo del hecho que causó la vulneración y (iv) estableció el procedimiento que deberían seguir las víctimas para solicitar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.”¹⁰

Respecto de los montos a cancelar por concepto de indemnización, el artículo 149 del decreto en cita estableció para el hecho victimizante de homicidio, que se indemnizará al afectado con una suma que, en todo caso, no podrá superar los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto al procedimiento de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, el decreto en cita dispone:

“Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto. (...)”

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-083 de 2017

en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto”.

Ahora bien, respecto del orden de desembolso de la indemnización otorgada y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 4800 de 2011, este se rige por los principios de progresividad y gradualidad de la Ley 1448 de 2011 (arts. 17 y 18), así como por la reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización, mas no por el orden de radicación de las solicitudes (art. 151)

6.- CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la entidad demandada, esto es, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV- es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes, por la presunta falla del servicio en que incurrió con motivo de la mora en la entrega de la indemnización a Luz Dary Varela González como víctima del conflicto, reconocida en la Resolución 032 de 18 de noviembre de 2015 y si en consecuencia, debe condenarse a la demandada al pago de los perjuicios reclamados.

Tesis de la parte actora:

De acuerdo con la demanda, el error en el número de identificación de la señora Luzdary Varela González, imputable a la UARIV, generó que no pudiera reclamar el dinero girado por la entidad por concepto de indemnización administrativa en la misma oportunidad que se desembolsó a su núcleo familiar, y por tal motivo se vio abocada a esperar aproximadamente 1 año para recibir los recursos, lo que generó perjuicios de orden material consistentes en la pérdida de la oportunidad de comprar un lote que iban a adquirir con sus hermanos y madre con los recursos de esa indemnización. Adicionalmente, aduce que les generó a los demandantes sentimientos de tristeza y congoja por no recibir el dinero en la fecha inicialmente prevista.

Tesis de la parte demandada:

La UARIV, por su parte, indicó que el error en el número de cédula de la beneficiaria de la indemnización Luzdary Varela es atribuible única y exclusivamente a la señora María de Jesús González Russi, madre de Luzdary Varela, por ser ella quien diligenció de forma errada el formulario de *“afirmación de únicos beneficiarios bajo la gravedad de juramento”*, información que debía ser corregida a petición de parte.

Tesis Despacho:

Anuncia desde ahora el Juzgado que no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada respecto del error en el número de identificación de la señora Luzdary Varela González, que generó que la entrega del dinero correspondiente a la indemnización administrativa se hiciera meses después de que se hubiera entregado a los demás beneficiarios, pues aunque se evidenció que la UARIV conocía de antemano los números de cédula de ciudadanía de todos los miembros del grupo familiar de la señora González Russi, no existe daño que reparar, ya que éste no logró acreditarse por los actores.

Como fundamento de lo anterior, se relacionan a continuación los hechos relevantes probados:

- a. La señora María de Jesús González Russi y su núcleo familiar conformado por sus hijos Nancy Rocío Varela González, Luzdary Varela Gonzáles e Iván Federman Varela González, fueron reconocidos como víctimas en la UARIV el 21 de abril de 2013 por el

homicidio del señor Inael Varela el 2 de enero de 1994, en el municipio de Pauna, a manos de grupos guerrilleros (fol. 14-15)

- b. Atendiendo a la calidad indicada, se encuentra demostrado que a la demandante Luzdary Varela González le fue reconocida una indemnización por vía administrativa, por valor de \$4.296.527 (fol. 178), y a favor de la señora María de Jesús Gonzáles Russi, en cuantía de \$12.887.002 (fol. 135-136)
- c. Mediante oficio DR-151161394 de 1 de diciembre de 2015, la UARIV comunicó a la señora Luzdary Varela que en cumplimiento de la Resolución N° 032 de 18 de noviembre de 2015, se le había girado la suma de \$4.296.527 por concepto de indemnización.

Se le indicó además que el dinero estaría disponible en el Banco Agrario de Colombia con sede en el municipio de Pauna – Boyacá, a partir del 7 de diciembre de 2017 y que contaba con 30 días para acercarse, que en caso de que ello no ocurriera, el dinero sería reintegrado a la ciudad de Bogotá (fol. 16).

- d. El 22 de diciembre de 2015 (fl. 135) se hizo efectivo el pago a favor de la señora González Russi en el Banco Agrario de Colombia en el municipio de Pauna, por concepto de indemnización administrativa, en cuantía de \$12.887.002.
- e. El 2 de febrero de 2016, la demandante solicitó a la UARIV la corrección de su número de cédula en la carta cheque y el pago de la indemnización (fl. 23).
- f. La entidad accionada contestó la solicitud de la demandante a través de oficio 201672028538511 de 12 de julio de 2016 (fls. 28 y 29) indicándole que el dinero de su indemnización había sido reintegrado a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que dado que se trataba de un error en el documento de identidad, se iniciarían los procesos internos para la colocación de los recursos.
- g. El 26 agosto de 2016, le fue cancelada a la señora Luzdary Varela González la suma de \$4.296.527 en el Banco Agrario de Colombia en Pauna, Boyacá, por concepto de indemnización vía administrativa por parte de la UARIV (fl. 178).

5.1.- Hechas las anteriores precisiones, soportadas documentalmente en el expediente, procede el Despacho a estudiar la existencia del daño alegado en la demanda y que se pretende sea resarcido:

5.1.1.- Se adujo por los demandantes que el hecho de no haber recibido el monto de la indemnización al mismo tiempo que los demás miembros del grupo familiar reconocidos como víctimas, les impidió finiquitar un negocio jurídico de compraventa respecto de un lote de terreno, razón por la cual les ocasionó una pérdida de oportunidad.

Se indica en la demanda y en los testimonios y declaraciones de parte vertidos por Paula Andrea Vega y los demandantes, que el núcleo familiar del Luzdary Varela había acordado que el dinero proveniente de la indemnización administrativa sería invertido en la compra de un lote de terreno de propiedad de la señora Vega Quintero, en virtud de lo cual suscribieron promesa de compraventa por valor de \$35.000.000, habiendo aportado arras por valor de \$500.000, y el pago del precio se llevaría a cabo en dos contados: uno en enero de 2016 y el segundo pago a los tres (3) meses.

Argumentaron que dado que el dinero de la indemnización no le fue entregado oportunamente a la demandante Luzdary Varela, sus hermanos y la señora MARIA DE JESÚS GONZÁLEZ se retractaron del negocio porque no contaban con la totalidad de los recursos destinados al pago

del precio del citado inmueble, lo cual generó la frustración de la expectativa de comprar el lote de terreno.

Al respecto debe manifestarse, en primer lugar, que no obstante haber indicado que se suscribió promesa de compraventa respecto del lote en comento, no se aportó prueba documental de la misma, por lo que se desconocen las demás condiciones pactadas en el negocio jurídico por parte de la señora Paula Andrea Vega con la demandante y su grupo familiar favorecido con la indemnización otorgada por la UARIV, omisión probatoria que sin duda apareja consecuencias en la acreditación de dicha circunstancia en concreto.

En efecto, el artículo 1611 del Código Civil, establece respecto del contrato de promesa, las siguientes formalidades:

ARTICULO 1611. <REQUISITOS DE LA PROMESA>. <Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. *La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) *Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado. (Subrayas fuera del texto)

Nótese que el Código Civil, en la disposición transcrita, exige como solemnidad del contrato de promesa que ella conste por escrito, además que en ella pueda determinarse el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y se determine éste de modo que solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, de tal suerte que se trata de un documento *ad substantiam actus*, cuya demostración no puede suplirse con otros medios de prueba, como de manera perentoria lo prevé el artículo 256 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. *La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba."*

Es así como en este caso la parte actora, en aplicación del principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., de aducir la celebración de una promesa de compraventa como en efecto se hizo en la demanda para sustentar los perjuicios reclamados, se encontraba en el deber de aportar al proceso el documento que la contiene y sin el cual no se puede predicar su existencia y validez por disposición del artículo 1611 del Código Civil.

Empero, en el caso de autos no se allegó dicho documento, de modo que no puede suplirse su demostración apelando a la prueba testimonial y al interrogatorio practicados en juicio, no obstante que en ellos, según se vio en líneas anteriores, se hace referencia a la celebración de contrato de promesa de venta entre la demandante Luzdary Varela González con la señora Paula Andrea Vega, para adquirir un lote de terreno, pruebas que se tornan inconducentes entonces de cara a la demostración de dicha circunstancia de hecho.

Debe añadir el Despacho que aun apelando a la estimación de dichas pruebas testimoniales, no se logra acreditar el perjuicio reclamado, en la medida en que las testigos y la demandante interrogada, si bien coincidieron al manifestar que la actora Luzdary Varela González, junto con

su madre María de Jesús González y sus hermanos, acordaron comprar un lote por valor de \$35.000.000, con las sumas recibidas por concepto de la indemnización otorgada por la UARIV, ello se torna precario para llegar a la certeza de la pérdida de oportunidad reclamada.

En efecto, según las pruebas que obran en el expediente, a la señora MARIA DE JESÚS GONZÁLEZ RUSSI le correspondió la suma de \$12.887.002¹¹ y a favor de la demandante LUZ DARY VARELA GONZÁLEZ la suma de \$4.296.527,80¹², por concepto de indemnización concedida por la UARIV, de modo que asumiendo que a los señores IVAN FEDERMAN y NANCY ROCÍO VARELA GONZÁLEZ les hubiere correspondido la misma suma que su hermana por concepto de indemnización administrativa, por así disponerlo el artículo 150 del Decreto 4800 de 2011¹³, hecho que en todo caso se haya ausente de prueba, el total recibido por el grupo familiar ascendería a \$25.776.585.

De acuerdo con lo anterior y si el precio pactado en la supuesta promesa de compraventa del lote de terreno que pretendían adquirir, correspondió a la suma de \$35.000.000, el monto total recibido por concepto de indemnización administrativa por parte de la UARIV, no era suficiente para pagar la totalidad del precio acordado con la señora Paula Andrea Vega, toda vez que haría falta un excedente por la suma de \$9.223.415.

De lo anterior fluye como inevitable conclusión, que no existe certeza en el perjuicio invocado consistente en la pérdida de oportunidad de adquirir el citado lote de terreno con el producto de la indemnización administrativa otorgada por la UARIV a favor de los demandantes, por la elemental razón alusiva a que no se demostró la existencia del aludido contrato de promesa de venta mediante el documento correspondiente como lo requiere para su existencia y validez el artículo 1611 del Código Civil y, aún de darse credibilidad a la versión de los testigos, no es inobjetable desde ninguna óptica que de haber recibido la actora el monto de la indemnización oportunamente, habría ingresado a su patrimonio el lote de terreno.

Acerca de la "certeza" como elemento característico del daño resarcible a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, el criterio de la jurisprudencia ha sido pacífico al definirlo de la siguiente manera:

*"El primer problema que se plantea la Sala remite a la verificación de las condiciones del daño resarcible en sede contencioso-administrativa. En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha planteado, conforme al artículo 90 de la Constitución, la necesidad de someter el daño material, esto es, la afectación por destrucción, deterioro o disminución, a un juicio en su juridicidad, juicio que pasa por la constatación de la incidencia negativa que aquella tiene sobre un derecho o interés jurídicamente tutelado, pero además, con apoyo en la doctrina que ha preponderado en materia de responsabilidad, ha denotado los caracteres de certeza y anormalidad, y la calidad de directa que debe presentar esa lesión. El carácter de certeza viene a ser determinante para diferenciar el daño resarcible de las meras hipótesis o conjeturas"*¹⁴.

Efectivamente la manifestación de la demanda, alusiva a que de haber recibido la señora Luzdary Varela el dinero por concepto de indemnización administrativa por parte de la UARIV, en forma oportuna, habría entrado a su patrimonio y al de los demás actores el lote de terreno, cae sin duda en el terreno de la conjetura, toda vez que tan sólo existe certeza del valor recibido por aquella y por su señora madre, el cual no alcanzaba a cubrir la totalidad del precio que según los testigos se pactó en la promesa de venta del lote de terreno, que se insiste carece por completo de prueba.

¹¹ Oficio del 27 de julio de 2018, proveniente del Banco Agrario de Colombia, visto a folio 135 del expediente.

¹² Así lo certifica el Banco Agrario de Colombia a folio 178 del plenario.

¹³ El artículo 150 del Decreto 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, dispone que el monto de la indemnización administrativa, se distribuirá así: "1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos".

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04316-01(43180)

Sumado a ello, no obra prueba alguna en el expediente acerca de la fecha en que la UARIV giró a favor de los hermanos IVAN FEDERMAN y NANCY ROCÍO VARELA, el valor de la indemnización administrativa ni la cuantía exacta que recibieron por dicho concepto y tampoco hay rastro alguno en el acervo probatorio que dé cuenta de la fuente de la cual se obtendría el excedente para pagar la totalidad del precio acordado, de modo que la versión de la demanda amparada por los testigos en cuanto a la celebración del aludido contrato, no es suficiente para demostrar la pérdida de oportunidad reclamada.

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho que a la demandante Luz Dary Varela, se le comunicó por parte de la UARIV, mediante oficio fechado el 01 de diciembre de 2015 (fol. 18), que los recursos por concepto de indemnización administrativa estarían a su disposición en el Banco Agrario de Colombia a partir del 7 de diciembre de 2015 y que, transcurridos 30 días calendario, el giro sería reintegrado a la ciudad de Bogotá, en tanto que según el derecho de petición visto a folio 13 del plenario, la citada demandante tuvo conocimiento el día 19 de diciembre del mismo año que la carta cheque presentaba un error en su documento de identificación.

Ante la falta de cobro de la suma girada por concepto de indemnización por parte de la actora, la UARIV se vio avocada a dar aplicación a los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República, en el sentido de reintegrar los recursos, lo cual llevó a cabo el 29 de enero de 2016, como lo explicó la entidad demandada en el informe rendido en este proceso el 14 de agosto de 2018 (fols. 140-145), en el cual igualmente informó que la entidad dependía de la señora Luzdary Varela para la reprogramación de los recursos, toda vez que la novedad debía ser autorizada por ella, lo cual llevó a cabo hasta el 3 de marzo de 2016.

Es claro entonces que la actora Luzdary Varela tenía conocimiento de la inconsistencia en su documento de identificación desde el 19 de diciembre de 2015, pese a lo cual elevó derecho de petición con miras a subsanarla hasta el día 2 de febrero del 2016 y la autorización de la novedad según lo informó la UARIV, la llevó a cabo el 3 de marzo del mismo año, de tal suerte que la demora en el pago no se advierte irrazonable o desproporcionada en consideración a los trámites de orden presupuestal que deben agotarse para efectos del pago con recursos públicos.

Por otra parte, con respecto del daño aducido en el libelo demandatorio, consistente en el pago de intereses por un préstamo adquirido por el señor John Marcos Vega Quintero, el Despacho simplemente dirá que no existe prueba de tal afirmación, del contrato de mutuo y mucho menos del pago de intereses, por lo que no puede reclamarse un perjuicio que carece por completo de soporte probatorio.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que el daño invocado como antijurídico no reunió las características necesarias para tenerse como tal, en consideración a que no se demostró con la prueba solemne requerida por la Ley, esto es, mediante documento escrito la existencia de la promesa de compraventa que según la demanda se celebró para la compra de un lote y, de contera, la pérdida de oportunidad aducida como daño carece de respaldo probatorio, sin que las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte aducido al plenario, demuestren que efectivamente de haberse girado los recursos a la señora Luzdary Varela por parte de la UARIV, con mayor anticipación, no hubiese sobrevenido una merma en el patrimonio de los demandantes.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda por la inexistencia del daño antijurídico reclamado, sin que sea menester abordar el estudio de los demás elementos de la responsabilidad del Estado, en tanto que el daño se erige como el presupuesto *sine qua non* en el juicio resarcitorio, en ausencia del cual decae la estructura de la responsabilidad.

7.- COSTAS

Aunque las pretensiones se deniegan, el Despacho no condenará en costas atendiendo la postura del Consejo de Estado que mediante sentencia del 19 de enero de 2017, dentro del proceso con radicación N° 54001-23-33-000-2012-00180-1 (1706-2015) Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, resolvió no condenar en costas, bajo la siguiente argumentación:

"La Sala difiere de la interpretación objetiva que el a quo dedujo del artículo 188 del CPACA, esto es, imposición de condena costas de pleno derecho a la parte vencida, sin más consideraciones, tal como acontece en la actividad procesal propia de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, en virtud del mandato contenido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

(...)

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento."

No advierte el Despacho que la conducta procesal asumida por la parte actora amerite algún cuestionamiento que justifique o torne razonable la condena en costas en el *sub-lite*, razón por la cual el despacho se abstendrá de imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

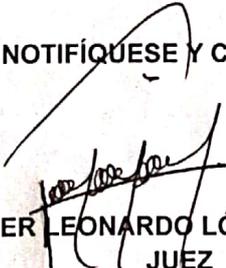
FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta por LUZDARY VARELA GONZÁLEZ, JHON MARCOS VEGA QUINTERO, en nombre propio y en representación de su mejor hija ADRIANA SOFÍA VEGA VALERA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV, por las razones expuesta por el Juzgado en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, conforme lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ